

**REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS NOMBRAMIENTOS

CAPÍTULO CUARTO

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO QUINTO

DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA RELACIÓN LABORAL

CAPÍTULO SEXTO

DE LA JORNADA DE TRABAJO

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS VACACIONES, AGUINALDO, PRESTACIONES, LICENCIAS Y DESCANSOS

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA REMUNERACIÓN

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL DIF ESTATAL Y LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, RADICACIÓN, PERMUTA Y EXÁMENES MÉDICOS

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SANCIONES Y CESE DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento Interior de Trabajo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y sus **TRABAJADORES**, de observancia obligatoria para ambas partes.

ARTÍCULO 2.- Mediante el presente Reglamento Interior de Trabajo, el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y sus **TRABAJADORES** quedan sujetos a estricto cumplimiento de las disposiciones en el presente reglamento, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia se podrá alegar su desconocimiento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento Interior de Trabajo, se entiende por trabajador a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.

Asimismo, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio.

ARTÍCULO 4.- Las relaciones jurídicas de trabajo que se generen entre el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y sus **TRABAJADORES** se regirán por los siguientes ordenamientos:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Política del Estado de Chihuahua;
- III. Ley Federal del Trabajo
- IV. Código Administrativo del Estado;
- V. Ley de Pensiones Civiles del Estado;
- VI. Ley del Instituto Chihuahuense de Salud; y
- VII. El presente Reglamento Interior de Trabajo.

En todo lo no previsto en estos ordenamientos, se aplicará supletoriamente y en su orden, la jurisprudencia, la costumbre, el uso y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento Interior de Trabajo, se entenderá por:

DIF Estatal.- El Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.

DIRECCIÓN GENERAL.- La persona que ocupe la titularidad de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.

TRABAJADOR (ES).- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para el **DIF Estatal**.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 6.- Los **TRABAJADORES** del **DIF Estatal**, se dividirán en:

- I. TRABAJADORES** de confianza;
- II. TRABAJADORES** de base; y
- III. TRABAJADORES** eventuales y extraordinarios ya sean por obra o tiempo determinado.

A) Son **“TRABAJADORES”** de confianza:

- a. El Director General;
- b. Los Directores;
- c. El Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- d. El Subprocurador Especializado en Atención a Personas Menores de Edad;
- e. El Subprocurador Especializado en Atención a Personas Adultas Mayores;
- f. El Subprocurador Especializado en Atención a Personas Discapacitadas y demás sujetos preferentes de asistencia social;
- g. Los Coordinadores;
- h. Los Jefes de Departamento;
- i. Los Jefes de Oficina;
- j. Los que administran y recaudan ingresos del **DIF Estatal**; y
- k. Los demás empleados y funcionarios a que se refiere el artículo 75, fracción III, inciso B) del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

B) Son **TRABAJADORES** de base los que no estén incluidos dentro del grupo de funcionarios y empleados de confianza, y que por ello, no podrán ser cesados o despedidos, sino por las causas previstas en el Código Administrativo del Estado y en el presente Reglamento Interior de Trabajo.

Asimismo, se consideran **TRABAJADORES** de base los empleados que reuniendo los requisitos anteriores perciban sueldo con cargo a una partida de presupuesto y los de lista de raya con antigüedad mayor de seis meses.

- C)** Son **TRABAJADORES** eventuales y extraordinarios aquéllos cuyos servicios se contratan transitoriamente, y sus sueldos se pagan por lista de raya o por nombramiento en el que se especifique tal carácter, y los interinos que cubran vacantes temporales de trabajadores de base.

CAPÍTULO TERCERO **DE LOS NOMBRAMIENTOS**

ARTÍCULO 7.- El nombramiento es el documento en virtud del cual se confiere a una persona determinada un cargo, función o empleo.

ARTÍCULO 8.- La persona que ocupe la Dirección General expedirá los nombramientos a favor de los **TRABAJADORES** que ocupen la titularidad de las tres jerarquías administrativas inferiores a las de aquélla.

ARTÍCULO 9.- Los contratos individuales de trabajo por tiempo indeterminado y determinado expedidos a favor de los **TRABAJADORES** a los que refiere el artículo anterior, surtirán efectos de nombramiento.

ARTÍCULO 10.- Los nombramientos de los **TRABAJADORES** que ocupen la titularidad de las dos jerarquías administrativas inferiores a la de la Dirección General y de la persona que ocupe la titularidad de la Procuraduría de Protección, serán expedidos por la Dirección General, previa autorización de la Junta de Gobierno del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 11.- Ningún **TRABAJADOR** podrá empezar a prestar sus servicios sin contar con un nombramiento o con un contrato individual de trabajo.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO**

ARTÍCULO 12.- Son causas de suspensión temporal de los efectos del nombramiento a favor de un **TRABAJADOR**, las siguientes:

- I. Cuando contraiga alguna enfermedad contagiosa que implique peligro o riesgo en la salud de las personas con las que se relaciona en su centro de trabajo;
- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;
- III. La prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria; y
- IV. El arresto por una autoridad administrativa.

ARTÍCULO 13.- La suspensión de los efectos del nombramiento de un **TRABAJADOR** al servicio del **DIF Estatal** no conlleva al cese del trabajador, toda vez que la suspensión tendrá efectos únicamente en lo que desaparecen las causas que la

originaron; sin embargo, el **TRABAJADOR** cuyo nombramiento se encuentre suspendido, no recibirá salario y demás prestaciones durante todo el tiempo que dure la referida suspensión, salvo en el supuesto previsto en inciso C) del artículo 14 del presente Reglamento Interior de Trabajo.

ARTÍCULO 14.- La suspensión provisional de los efectos del nombramiento a que se refiere el artículo anterior, se decretará conforme a las bases siguientes:

- A) En el supuesto de prisión preventiva o arresto por autoridad administrativa, la suspensión procederá inmediatamente a partir de que el **DIF Estatal** tenga conocimiento de la privación de la libertad del **TRABAJADOR** con efectos retroactivos a partir del día en que el trabajador fue aprehendido o arrestado;
- B) Cuando el delito que se impute al **TRABAJADOR**, sea con motivo del ejercicio de sus funciones como servidor público, se estará por lo dispuesto en los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; y
- C) Cuando un trabajador sea privado de su libertad por la comisión de un delito imprudencial en cumplimiento de sus funciones que le encomendó el **DIF Estatal**, se le pagará su salario ordinario y demás prestaciones a las que tenga derecho; sin embargo, si es sentenciado a pagar una pena de prisión, se le suspenderán los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el **DIF Estatal**, previa notificación a la Junta Arbitral de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO** **Y DE LA RELACIÓN LABORAL**

ARTÍCULO 15.- Cuando el **DIF Estatal** cese a un **TRABAJADOR** en virtud de que se haya colocado en cualquiera de los supuestos previstos en el presente Reglamento Interior de Trabajo, deberá darle aviso por escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

ARTÍCULO 16.- El **DIF Estatal** deberá entregar personalmente el aviso de cese al **TRABAJADOR** en el momento de la terminación de la relación laboral y notificarlo en la Junta Arbitral de los Trabajadores al Servicio del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes; en el supuesto de que no sea posible notificar al **TRABAJADOR** personalmente, se deberá proporcionar a la Junta Arbitral de los Trabajadores al Servicio del Estado el último domicilio que tenga registrado del **TRABAJADOR** a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

ARTÍCULO 17.- Los **TRABAJADORES** de confianza a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento Interior de Trabajo, podrán ser removidos en cualquier momento, previo acuerdo por escrito de los miembros de la Junta de Gobierno del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 18.- Los nombramientos o contratos individuales de trabajo por tiempo determinado que fueron expedidos a favor de los **TRABAJADORES** eventuales y extraordinarios, dejarán de surtir efectos con el simple aviso de que no se les renovarían sus contratos, siempre y cuando tengan una antigüedad inferior a los seis meses.

CAPÍTULO SEXTO **DE LA JORNADA DE TRABAJO**

ARTÍCULO 19.- Los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal**, estarán sujetos a las siguientes jornadas de trabajo:

- I. **JORNADA DIURNA:** Es la comprendida entre las seis y veinte horas;
- II. **JORNADA NOCTURNA:** es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y
- III. **JORNADA MIXTA:** es la que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

ARTÍCULO 20.- La duración máxima de la jornada diurna será ocho horas, de siete horas la nocturna, y de siete horas y media la mixta.

ARTÍCULO 21.- Los **TRABAJADORES** estarán sujetos a los siguientes horarios:

- I. El personal adscrito a las oficinas generales:
 - a. Turno matutino de las 8:00 a las 16:00 horas.
- II. Personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua:
 - a. Turno matutino de las 8:00 a las 16:00 horas.
- III. Casa cuna:
 - a. Turno matutino de las 7:00 a las 15:00 horas.
 - b. Turno nocturno de las 20:00 a 8:00 horas cada tercer día.
 - c. Únicamente sábados, domingos y días festivos de las 8:00 a 20:00 horas.
- IV. Veladores y vigilantes:
 - a. Turno diurno de las 7:00 a 19:00 horas cada tercer día.

b. Turno nocturno de las 19:00 a 7:00 horas cada tercer día.

V. Dirección de Rehabilitación:

- a. Matutino de las 8:00 a 15:00 horas.
- b. Vespertino de las 15:00 a 20:00 horas.

VI. Las demás unidades administrativas del **DIF Estatal**, se sujetarán a los horarios conforme a las necesidades que así lo requieran, siempre y cuando estén dentro de los horarios previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 22.- Las guardias en periodos vacacionales y días festivos, las determinará la Dirección General de conformidad con las necesidades del servicio público.

ARTÍCULO 23.- Los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal**, registrarán la entrada y salida en el reloj registrador.

ARTÍCULO 24.- En el supuesto de que las unidades administrativas del **DIF Estatal** no cuenten con reloj registrador, los **TRABAJADORES** registrarán las entradas y salidas en las tarjetas o listas de asistencia que para tal efecto designe el **DIF Estatal**, las cuales deberán contener el nombre y número de empleado del "**TRABAJADOR**", así como también deberán firmar estos de manera personal para el caso de quienes lo hacen en las tarjetas o listas de asistencia.

ARTÍCULO 25.- Los **TRABAJADORES** gozarán de una tolerancia de diez minutos a partir de la hora de entrada; se considerará retardo aquellas entradas que se registren entre los once y veinte minutos posteriores a la hora de entrada correspondiente y, el registro posterior al minuto veintiuno de la hora de entrada le corresponderá un descuento equivalente a medio día de salario.

ARTÍCULO 26.- Los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** tendrán derecho a dos pases de salida hasta de dos horas, durante su jornada de trabajo, en un término de quince días, mismos que no serán acumulables, y los cuales se autorizarán y concederán de manera discrecional por el titular de cada unidad administrativa del **DIF Estatal**.

ARTÍCULO 27.- Cuando necesitare aumentarse, en casos excepcionales, la duración de cualquier jornada, este trabajo se calificará como extraordinario sólo en lo que respecta al aumento de horas de labores sobre la jornada legal.

ARTÍCULO 28.- El tiempo extraordinario solo se laborará y se pagará cuando los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** reciban la solicitud por escrito del titular de la unidad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 29.- El **DIF Estatal** tendrá la obligación de sufragar los gastos de los viajes correspondientes a los **TRABAJADORES** cuando se trate del cumplimiento de una

comisión especial, cuando ésta exceda de un tiempo mayor de un año el **DIF Estatal** tendrá la obligación de cubrir los gastos de cambio de menaje del trabajador.

ARTÍCULO 30.- Por cada seis días de trabajo, los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** disfrutarán cuando menos de un día de descanso, con goce de salario íntegro.

ARTÍCULO 31.- Son días de descanso obligatorio los siguientes:

- I. El 1° de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1° de mayo;
- V. El 5 de mayo
- VI. El 16 de septiembre;
- VII. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VIII. El 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- IX. El 25 de diciembre;
- X. Los que determine el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua;
- y
- XI. Los que determine la Junta de Gobierno del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS VACACIONES, AGUINALDO, PRESTACIONES, LICENCIAS Y DESCANSOS

ARTÍCULO 32.- Los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** disfrutarán de veinte días hábiles de vacaciones al año, distribuidos en dos periodos de diez días cada uno, de acuerdo a las fechas que para tal efecto designe el Gobierno del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 33.- Para que los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** puedan acceder a disfrutar del periodo vacacional correspondiente, deberán contar con una antigüedad de cuando menos seis meses al inicio del periodo vacacional.

ARTÍCULO 34.- En el supuesto de que el **TRABAJADOR** no cuente con la antigüedad mínima a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a tomar el siguiente periodo vacacional.

ARTÍCULO 35.- Los titulares de las unidades administrativas del **DIF Estatal** designarán al personal necesario a efecto de que se cubran las guardias durante el periodo vacacional correspondiente, y podrán tomar su periodo vacacional dentro de los diez días inmediatos posteriores al término de la guardia correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Cuando los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** por su propia voluntad no deseen tomar sus vacaciones en el periodo vacacional

correspondiente, disfrutarán de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que termine el periodo vacacional.

ARTÍCULO 37.- Los periodos vacacionales bajo ninguna circunstancia serán acumulables; por lo tanto, deberán de disfrutarse dentro de los periodos ordinarios o dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el periodo vacacional correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Los **TRABAJADORES** que laboren durante el periodo vacacional y omitan solicitar sus vacaciones dentro los diez días hábiles siguientes a que concluya el periodo vacacional correspondiente, perderán el derecho a recibir el periodo vacacional respecto de ese semestre y no tendrán derecho a una retribución extraordinaria por lo días laborados.

ARTÍCULO 39.- Los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** que tengan una antigüedad mínima de un año, recibirán una gratificación anual por concepto de aguinaldo, de cuarenta días de salario que será cubierto en dos partes iguales, la primera antes del quince de diciembre del año a que corresponda y la segunda a más tardar el día quince del mes de enero del año inmediato posterior.

ARTÍCULO 40.- Los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** con antigüedad menor a un año, independientemente que se encuentren laborando o no a la fecha del pago de la gratificación descrita en el artículo anterior, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional de la misma, conforme al tiempo que hubieren trabajado.

ARTÍCULO 41.- Adicionalmente, el **DIF Estatal** otorgará a sus **TRABAJADORES** las siguientes prestaciones:

- I. Las madres que tengan hijos que satisfagan los requisitos correspondientes, tendrán derecho a becas de estudio, de acuerdo a la asignación presupuestal autorizada;
- II. La cantidad que el Gobierno del Estado de Chihuahua otorgue a sus **TRABAJADORES**, por concepto de bono de despensa;
- III. La cantidad mensual no mayor a siete salarios mínimos, por concepto de bono de apoyo didáctico a favor de los **TRABAJADORES**, a excepción de los Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Procurador de Protección, Subprocuradores Especializados y Subprocuradores de Protección Auxiliares;
- IV. La cantidad que el Gobierno del Estado de Chihuahua otorgue a sus **TRABAJADORES**, por concepto de bono de útiles escolares, la cual será entregada una sola vez por cada ejercicio fiscal;

- V. La cantidad que el Gobierno del Estado de Chihuahua otorgue a sus **TRABAJADORES**, por concepto de bono de productividad, la cual será entregada una sola vez por cada ejercicio fiscal;
- VI. La cantidad que el Gobierno del Estado de Chihuahua otorgue a sus **TRABAJADORES**, por concepto de apoyo funerario, la cual será entregada únicamente en el supuesto de que un **TRABAJADOR** o un familiar en primer grado fallezcan;
- VII. La cantidad que el Gobierno del Estado de Chihuahua otorgue a sus **TRABAJADORES**, por concepto de apoyo para lentes, la cual será entregada una sola vez por cada ejercicio fiscal;
- VIII. La cantidad que el Gobierno del Estado de Chihuahua otorgue a sus **TRABAJADORES**, por concepto de prima vacacional, la cual será entregada en dos ocasiones por cada ejercicio fiscal;
- IX. Préstamos personales de hasta dos meses del salario del **TRABAJADOR**, pagaderos hasta en doce quincenas; y
- X. Un apoyo económico por concepto de estímulo a favor de los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** que hayan cumplido 15, 20, 25, 30 y 35 años de servicio, por la cantidad que el Gobierno del Estado autorice en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 42.- El **DIF Estatal** a través de la Dirección General podrá conceder de manera discrecional a sus **TRABAJADORES** licencias con goce de sueldo y sin goce de sueldo. Las licencias con goce de sueldo serán de hasta por diez días hábiles y las licencias sin goce de sueldo serán hasta por noventa días hábiles.

ARTÍCULO 43.- Las licencias con goce de sueldo, solo podrán ser autorizadas en los siguientes supuestos:

- I. Para que el **TRABAJADOR** realice los trámites para obtener su jubilación o pensión de acuerdo con lo previsto en la Ley de Pensiones Civiles del Estado, lo cual no podrá exceder de treinta días naturales;
- II. Por cinco días hábiles cuando el **TRABAJADOR** contraiga matrimonio, siempre y cuando cuente con una antigüedad mayor a seis meses;
- III. Por noventa días naturales para las mujeres **TRABAJADORAS** que estén embarazadas;
- IV. Por cinco días hábiles en el caso de fallecimiento del padre, madre, hijo o cónyuge de los **TRABAJADORES**; y
- V. Por cinco días hábiles con motivo del nacimiento de los hijos de los **TRABAJADORES**.

En los supuestos de la fracciones I y II, las licencias deberán solicitarse con cuando menos ocho días de anticipación.

ARTÍCULO 44.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán de manera discrecional por la Dirección General y serán para atender todos los demás asuntos que de carácter particular tengan los **TRABAJADORES**, siempre y cuando no se afecte el servicio público.

ARTÍCULO 45.- Las mujeres **TRABAJADORAS** que se encuentren embarazadas, podrán iniciar a disfrutar su licencia a partir de la fecha que se establezca en el Certificado de Incapacidad que para tal efecto expida el médico del Instituto Chihuahuense de la Salud.

ARTÍCULO 46.- Las mujeres **TRABAJADORAS** al servicio del **DIF Estatal** que tengan hijos menores de dos años, disfrutarán de dos descansos de media hora por jornada de trabajo para amamantar a sus hijos.

ARTÍCULO 47.- Los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** que tengan una antigüedad mayor de seis meses de servicio, tendrán derecho a disfrutar de tres días económicos con goce de sueldo durante el año, los cuales no podrán solicitarse de manera continua.

Los días económicos descritos en el presente artículo, deberán de solicitarse al titular de la unidad administrativa en la que se encuentren adscritos los **TRABAJADORES**, quien autorizará o negará la solicitud correspondiente y la turnará al Departamento de Recursos Humanos.

CAPÍTULO OCTAVO **DE LA REMUNERACIÓN**

ARTÍCULO 48.- Los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos que para tal efecto publique el Gobierno del Estado de Chihuahua en el Periódico Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 49.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

ARTÍCULO 50.- El **DIF Estatal** entregará las remuneraciones a favor de sus **TRABAJADORES**, de la siguiente manera:

- I. Se entregará en moneda nacional o en cheque dentro del lugar del trabajo en horas hábiles, salvo que los **TRABAJADORES** soliciten la apertura de una tarjeta de débito en la que se deposite su salario en la institución bancaria que maneje la nómina del **DIF Estatal**.
- II. Los pagos descritos en el numeral anterior, se realizará los días quince y último de cada mes, o el día hábil inmediato anterior cuando el día de pago sea inhábil.

ARTÍCULO 51.- Los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal**, una vez que hayan recibido el pago, deberán firmar los recibos correspondientes.

ARTÍCULO 52.- Los salarios, honorarios o asignaciones de los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** no son susceptibles de embargo, descuentos, deducciones, ni retenciones, salvo los casos siguientes:

- I. Por deudas contraídas con el **DIF Estatal** por concepto de préstamos, pagos hechos en exceso, errores, pérdidas;
- II. Aseguramiento o descuentos que ordene la autoridad judicial por causa de alimentos o reparación de daño proveniente de delito;
- III. Por las cuotas del servicio médico y por el fondo de Pensiones Civiles del Estado;
- IV. Por el Impuesto Sobre la Renta que será enterado a la Federación directamente por el **DIF Estatal**; y
- V. Por la falta de comprobación de viáticos dentro de los 5 días hábiles posteriores a que concluya la comisión.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL DIF Estatal
Y LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 53.- Los **TRABAJADORES** tendrán derecho a:

- I. Percibir su remuneración y demás prestaciones con motivo del desempeño de sus labores ordinarias;
- II. Disfrutar de los descansos y periodos vacacionales que les correspondan;
- III. Recibir servicio médico a través del Instituto Chihuahuense de la Salud;
- IV. Obtener permisos, días económicos o licencia con o sin goce de sueldo, por el tiempo y motivos establecidos en el presente Reglamento Interior de Trabajo;

- V. Recibir en tiempo y forma las demás prestaciones económicas previstas en el presente Reglamento Interior de Trabajo;
- VI. Que se les proporcione los materiales, herramientas y equipo necesario para el cumplimiento de sus funciones; y
- VII. Recibir de sus superiores jerárquicos, las debidas reglas de trato.

ARTÍCULO 54.- Los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio público o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;
- III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a la que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- IV. Guardar la reserva y discreción debida de asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- V. Conservar y custodiar la documentación e información que tenga bajo su cuidado o a la cual tuviere acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquella; cuando con motivo de una revisión, inspección o auditoría, por parte de la autoridad competente, sea solicitada la información o documentación que tenga bajo su custodia, deberá ser proporcionada inmediatamente, ya que de lo contrario se hará acreedor a una amonestación por escrito y/o destitución del cargo, empleo o comisión;
- VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
- VII. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravios, desviación o abusos de autoridad;
- VIII. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Abstenerse de ejercer sus funciones después de concluido el período para el cual se le designó, o de haber cesado por cualquier causa;
- X. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de

autoridad competente, para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

- XI. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en su caso;
- XII. Excusarse de intervenir, en cualquier forma, en asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios;
- XIII. Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir indebidamente por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva o servicio para sí o para un tercero, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que haya concluido el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
- XV. Abstenerse de causar por sus actos u omisiones daños o perjuicios al **DIF Estatal** u obtener un lucro personal o familiar en el desempeño de la función pública, así como hacer uso indebido de los recursos del **DIF Estatal**;
- XVI. Informar a su superior jerárquico respecto de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere el presente artículo; y
- XVII. Sujetarse a las bases previstas en el artículo 165 bis de la Constitución Política del Estado, al proponer o determinar las remuneraciones que deban percibir los **TRABAJADORES**, si ello se encuentra dentro de sus atribuciones.

ARTÍCULO 55.- En el supuesto de que los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** incumplan con cualquiera de las obligaciones descritas en el artículo anterior, el **DIF Estatal** iniciará el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado para la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 56.- Son prohibiciones para los **TRABAJADORES** las siguientes:

- I. Hacer propaganda de cualquier naturaleza en las instalaciones del **DIF Estatal**;
- II. Atender en horas de trabajo asuntos particulares o ajenos a los oficiales, salvo que cuenten con autorización expresa del titular de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos;
- III. Realizar en las unidades administrativas del **DIF Estatal**, sorteos, rifas o cualquier acto de comercio para el cual no tengan autorización expresa y por escrito del titular de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos;

- IV. Utilizar los vehículos, herramientas y material de trabajo para usos distintos a los que les fueron asignados;
- V. Solicitar a los inferiores jerárquicos que atiendan sus asuntos particulares; y
- VI. Las demás que establezcan las circulares o decretos que para efecto emita el Gobernador Constitucional del Estado, la Junta de Gobierno del Desarrollo Integral de la Familia y la Dirección General.

ARTÍCULO 57.- Los trabajadores de base al servicio del **DIF Estatal** sólo podrán ser cesados o despedidos por causas justificadas; en consecuencia, el nombramiento de dichos trabajadores únicamente se cancelará y dejará de surtir sus efectos sin responsabilidad para el **DIF Estatal**, en los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono de empleo;
- II. Por conclusión del término de la obra para el que fue extendido dicho nombramiento;
- III. Por muerte del trabajador;
- IV. Por incapacidad física o mental del trabajador, aplicándose en este caso lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo;
- V. Cuando faltare por más de tres días a sus labores, sin causa justificada, dentro de un período de treinta días;
- VI. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias y malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- VII. Por ocasionar daños o destruir Intencionalmente o por descuido o negligencia edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos propiedad del **DIF Estatal**;
- VIII. Por cometer actos inmorales durante su trabajo;
- IX. Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- X. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;
- XI. Por no obedecer sistemática o injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores;

- XII. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de alguna sustancia tóxica, narcótico o droga enervante;
- XIII. Por falta comprobada de cumplimiento al contrato de trabajo o por imposición de medida de defensa social que sea el resultado de una sentencia ejecutoria; y
- XIV. Por la acumulación de tres actas administrativas en las que se acredite que el trabajador incurrió en cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 54, 56 y 57 del presente Reglamento Interior de Trabajo.

ARTÍCULO 58.- Son obligaciones del **DIF Estatal**:

- I. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los titulares de las diversas unidades administrativas del **DIF Estatal**;
- II. Proporcionar a los **TRABAJADORES** el servicio médico y farmacéutico del Instituto Chihuahuense de la Salud;
- III. Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, por los accidentes que sufran los **TRABAJADORES** con motivo del trabajo o a consecuencias de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecuten o en el ejercicio de la profesión que desempeñen;
- IV. Proporcionar a los **TRABAJADORES** los útiles, instrumentos, equipos de seguridad y material necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- V. Establecer si fuere posible, academias o cursos de capacitación necesarios para que los trabajadores a su servicio que lo deseen, puedan adquirir conocimientos indispensables para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VI. Proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, programas para el desarrollo físico de los trabajadores;
- VII. Conceder licencias con o sin goce de sueldo a favor de los **TRABAJADORES**, siempre y cuando la licencia no afecte el servicio público; y
- VIII. Entregar en tiempo y forma a favor de los **TRABAJADORES**, las remuneraciones y demás prestaciones descritas en el presente Reglamento Interior de Trabajo.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, RADICACIÓN, PERMUTA
Y EXÁMENES MÉDICOS

ARTÍCULO 59.- Se entiende por cambio de adscripción el hecho de que un trabajador sea transferido de una unidad administrativa a otra; y por cambio de radicación, el traslado de una población a otra.

ARTÍCULO 60.- Los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** podrán ser cambiados de adscripción y de radicación por las siguientes causas:

- I. Por reorganización o necesidades del servicio público debidamente justificadas;
- II. Por enfermedad del trabajador, previo dictamen médico del Instituto Chihuahuense de la Salud;
- III. Por méritos del trabajador, si el cambio es aceptado por el mismo;
- IV. Por permuta debidamente autorizada;
- V. Por laudo de la Junta Arbitral o del Tribunal de Arbitraje; y
- VI. Por seguridad personal o por enfermedad de la esposa e hijos menores.

Los cambios descritos en el presente artículo, serán comunicados previamente al trabajador y a la Dirección General cuando menos diez días naturales de anticipación.

ARTÍCULO 61.- Los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal**, podrán realizar permutas en su adscripción, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el cambio que se efectúe entre el personal de la misma categoría y tipo de nombramiento;
- II. Que se realice de común acuerdo por los **TRABAJADORES** y que no se afecten derechos de terceros; y
- III. Que los titulares de las unidades administrativas involucradas y la Dirección General estén de acuerdo.

Los gastos de movilización, en su caso, serán por cuenta de los **TRABAJADORES** permutantes.

ARTÍCULO 62.- En los casos de cambios de radicación, el **DIF Estatal** concederán al **TRABAJADOR** los días de permiso necesarios para su traslado, los cuales no podrán exceder de quince días naturales contados a partir de la notificación que se le realice al **TRABAJADOR**.

ARTÍCULO 63.- Los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** están obligados a someterse a los exámenes médicos que se estimen necesarios, en los siguientes casos:

- I. Los **TRABAJADORES** de nuevo ingreso o de reingreso, antes de tomar posesión del empleo, para comprobar que gozan de salud y que están aptos para el trabajo;
- II. Para la tramitación de licencias o de cambio de adscripción por motivos de salud, a solicitud de los trabajadores, o porque así lo ordene la Dirección General;
- III. Cuando se presuma que el **TRABAJADOR** ha contraído alguna enfermedad infectocontagiosa o esté en contacto con personas afectadas con tales padecimientos, o que se encuentre incapacitado física o mentalmente para el trabajo;
- IV. Cuando se presuma que algún **TRABAJADOR** concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos, drogas enervantes o sustancias medicamentosas que alteren sus condiciones físicas o mentales;
- V. A efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad de trabajo que haya determinado un médico del Instituto Chihuahuense de la Salud; y
- VI. Cuando por la naturaleza del trabajo, sea indispensable verificar que el **TRABAJADOR** se encuentra en óptimas condiciones para desempeñar sus funciones; podrá ordenar la realización de exámenes médicos periódicos.

Cuando se trate de las situaciones previstas en la fracción IV, los titulares de las unidades administrativas o sus administrativos, estarán facultados para ordenar que se practiquen los exámenes por médicos del Instituto Chihuahuense de la Salud o por médicos particulares.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO **DE LOS RIESGOS DE TRABAJO**

ARTÍCULO 64.- Los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas, y se registrarán por lo establecido en el Código Administrativo del Estado, la Ley de Pensiones Civiles, la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 65.- Accidente de trabajo es toda lesión física o psíquica que origine perturbación funcional permanente o transitoria, inmediata o mediata, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa externa que sobrevenga durante el trabajo, en el ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; de igual modo lo es toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo producido en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 66.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico que sobrevenga por efecto de una causa repetida por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria que puede ser originada por agentes físicos, químicos o biológicos.

Para los efectos de este Capítulo, se adoptan las tablas de riesgos profesionales que consigna la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el Código Administrativo.

ARTÍCULO 67.- Cuando los riesgos de trabajo se realizan pueden producir:

- a) Incapacidad temporal;
- b) Incapacidad permanente parcial;
- c) Incapacidad permanente total; y
- d) La muerte.

ARTÍCULO 68.- Se entiende por incapacidad temporal la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

ARTÍCULO 69.- Se entiende por incapacidad permanente parcial la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

ARTÍCULO 70.- Se entiende por incapacidad permanente total la pérdida de facultades o aptitudes de una persona para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

ARTÍCULO 71.- Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades de trabajo tendrán derecho a las prestaciones que conceden las leyes aplicables.

ARTÍCULO 72.- Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, no serán aplicables en los casos de lesiones en riña con carácter de provocador o como consecuencia de haber sido sufridas en estado de ebriedad, o por el uso de drogas psicotrópicas, estupefacientes o enervantes, o por intento de suicidio.

ARTÍCULO 73.- Cuando el riesgo de trabajo produzca al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el **TRABAJADOR** en aptitud de regresar al trabajo, el mismo o el **DIF Estatal** podrán pedir en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, que se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico

o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho.

Los exámenes podrán repetirse cada tres meses o cada vez que los médicos que atiendan al **TRABAJADOR** lo consideren oportuno. El **TRABAJADOR** percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine el porcentaje de incapacidad para establecer la indemnización a que tenga derecho.

ARTÍCULO 74.- El **DIF Estatal** no estará obligado a pagar una cantidad mayor que la que corresponda a la incapacidad permanente total, aunque se reúnan más de dos incapacidades.

ARTÍCULO 75.- Al ocurrir un accidente de trabajo, la unidad administrativa correspondiente, deberá de adoptar las siguientes medidas administrativas:

- I. Se proporcionará al afectado el servicio médico de urgencia con que cuente el centro de trabajo, o bien, se ordenará su traslado al centro médico de urgencia más próximo, ya sea oficial o particular;
- II. Se levantará acta administrativa por el jefe inmediato superior, con la asistencia de dos testigos. Asimismo, se hará constar el lugar, fecha, hora y circunstancias especiales o particulares que concurrieron en el accidente; se tomará la declaración de los testigos presenciales del accidente y, si ello es posible, la del **TRABAJADOR** accidentado. Se procurará que los testigos y el afectado firmen el acta si saben y pueden hacerlo, o bien, se tomará su huella digital, particularmente la del dedo pulgar de la mano derecha. En las actas o actuaciones se deberán señalar, con la mayor precisión, el nombre, apellidos, categoría, adscripción, sueldo, domicilio y clase de trabajo que desempeñaba el **TRABAJADOR** al momento de ocurrir el accidente;
- III. El responsable de la unidad administrativa en que haya ocurrido el accidente, dará aviso a la Dirección General dentro de los dos días siguientes al que se registró el accidente, acompañando una copia del acta a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Se recabará del médico correspondiente el certificado de las lesiones que presentó el trabajador como resultado del accidente;
- V. En su caso, se harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la jurisdicción, local o federal, los hechos y antecedentes ocurridos;
- VI. Al terminar la atención médica, se obtendrá del o de los médicos que atendieron al trabajador el certificado relativo a determinar si aquel se encuentra o no capacitado para reanudar su trabajo. En su caso, el médico deberá certificar el porcentaje de incapacidad; y

VII. En caso de muerte del trabajador como resultado del accidente, se recabará tanto el certificado de defunción como el de la autopsia correspondiente; o bien, se auxiliará a los deudos para la obtención de los mismos.

ARTÍCULO 76.- Cuando a consecuencia de un riesgo de trabajo el **TRABAJADOR** sufra una incapacidad parcial permanente que le impida desempeñar sus funciones, el **DIF Estatal**, en caso de existir una vacante, reubicará al **TRABAJADOR**.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 77.- Con objeto de garantizar la salud y la vida de los **TRABAJADORES**, así como para prevenir y reducir las posibilidades de consumación de los riesgos de trabajo, el **DIF Estatal** mantendrá las condiciones higiénicas y de seguridad necesarias en sus unidades administrativas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO **DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE**

ARTÍCULO 78.- Para los efectos del artículo anterior, se establecerá una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, integrada por las Direcciones y las Coordinaciones de Planeación y Recursos Materiales del **DIF Estatal**.

ARTÍCULO 79.- Son funciones de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, con el apoyo de las demás unidades administrativas del **DIF Estatal**, las siguientes:

- I. Llevar a cabo investigaciones sobre los riesgos de trabajo;
- II. Establecer de manera continua programas dirigidos al personal sobre la prevención de riesgos de trabajo;
- III. Vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad laboral implantadas, así como del uso de equipos, accesorios y dispositivos de protección adecuados a cada actividad;
- IV. Diseñar, implantar y difundir programas acerca del ambiente laboral, conforme a los Manuales de Procedimientos; y
- V. Impartir cursos sobre primeros auxilios y técnicas de emergencia en caso de siniestros.

ARTÍCULO 80.- La Comisión Auxiliar de Seguridad e Higiene tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la aplicación del Programa para la Prevención de Accidentes en las distintas unidades administrativas del **DIF Estatal**, en base a los lineamientos que para tal efecto se elaboren;

- II. Certificar la observancia de los procedimientos de seguridad e higiene dispuestos para los distintos centros de trabajo;
- III. Proponer medidas que prevengan posibles riesgos en el trabajo;
- IV. Vigilar, en los casos de accidentes de trabajo, que los **TRABAJADORES** reciban oportunamente la atención médica necesaria y que la documentación relativa reciba trámite expedito por parte del responsable de la unidad administrativa en la que haya ocurrido el accidente, informando inmediatamente a la Dirección General sobre cualquier irregularidad que se presente en la tramitación de dichos documentos;
- V. Investigar las causas que originaron los accidentes de trabajo y proponer las medidas adecuadas para evitar casos subsecuentes; y
- VI. Distribuir y utilizar el material educativo que elabore la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, procurando que los trabajadores se enteren de su contenido.

ARTÍCULO 81.- Para prevenir y reducir las posibilidades de consumación de riesgos de trabajo en las actividades que los trabajadores desarrollen durante sus labores, se adoptarán las siguientes disposiciones:

- I. En todos los lugares donde se desempeñen labores consideradas como peligrosas o insalubres deben usarse equipos y adoptarse las medidas adecuadas para la debida protección de los trabajadores que las ejecuten. Además, en sitios visibles de los lugares de trabajo se colocarán avisos que prevengan sobre el peligro y prohíban el acceso a personas ajenas a las labores;
- II. En los sitios señalados en el inciso anterior se fijarán lo más visiblemente posible las disposiciones de seguridad conducentes, a fin de evitar o reducir el riesgo; a la vez, se instalará un botiquín de emergencia, con dotación apropiada para los posibles siniestros;
- III. Los titulares de las unidades administrativas del **DIF Estatal**, tienen obligación de vigilar que el personal a su cargo, durante el desempeño de sus actividades, adopte las precauciones necesarias para evitar que sufra algún daño; asimismo, están obligados a dictar y hacer que se respeten las medidas preventivas conducentes, y a comunicar inmediatamente a la Dirección General la posibilidad de cualquier peligro;
- IV. Los titulares de las unidades administrativas del **DIF Estatal** están obligados a notificar a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y a las Comisiones Auxiliares de las violaciones que los **TRABAJADORES** cometieran a las normas de seguridad establecidas para la prevención de accidentes a efecto de que se tomen las medidas disciplinarias procedentes;

- V. Los Titulares de las unidades administrativas del **DIF Estatal** están obligados a reportar a la Comisión Auxiliar de Seguridad e Higiene, las irregularidades en las instalaciones físicas, maquinaria, equipo, instalaciones de energía, vapor y otros que puedan motivar algún riesgo;
- VI. Todos los **TRABAJADORES**, para fines correctivos, están obligados a informar oportunamente a su inmediato superior jerárquico acerca de las malas condiciones en los edificios; maquinaria; equipo; instalaciones de energía, gases, vapor y otros que constituyan un riesgo;
- VII. No se podrán emplear mujeres o menores de edad en labores peligrosas o insalubres, observándose las disposiciones que sobre el particular señale el Código Administrativo y la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 82.- Para los efectos de prevenir los riesgos de trabajo, los **TRABAJADORES** tienen expresamente prohibido:

- I. El uso de máquinas, aparatos o vehículos cuyo manejo no esté confinado a su cuidado, salvo que reciban del personal autorizado para efecto, la instrucción para hacer uso de los bienes descritos en el presente numeral;
- II. Iniciar labores peligrosas sin el equipo preventivo indispensable para ejecutar el trabajo que se les encomiende;
- III. Emplear maquinaria, herramienta, vehículos y útiles de trabajo en malas condiciones y puedan originar riesgos o peligros para su vida o la de terceros;
- IV. Abordar o descender de vehículos en movimiento o viajar en número mayor a la capacidad del vehículo;
- V. Ingerir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes o cualesquiera otras sustancias que alteren sus facultades mentales o físicas en el desempeño de sus labores; y
- VI. Permitir, sin autorización de los superiores respectivos, la entrada en las oficinas generales del **DIF Estatal** en horas fuera de la atención al público en general.

ARTÍCULO 83.- Los trabajadores que no observen las prohibiciones descritas en el artículo que antecede, serán sancionados en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SANCIONES Y CESE DE LOS
NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 84.- Incurren en responsabilidad administrativa los **TRABAJADORES** que:

- I. Infrinjan cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Chihuahua;
- II. Infrinjan cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 54 del presente Reglamento Interior de Trabajo; y
- III. Incurran en cualquiera de las prohibiciones que establece el artículo 57 del presente Reglamento Interior de Trabajo.

ARTÍCULO 85.- Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Económica o pecuniaria;
- III. Suspensión en el empleo, cargo o comisión;
- IV. Destitución del puesto; e
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTÍCULO 86.- Son competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los **TRABAJADORES**, así como para aplicar las sanciones correspondientes:

- I. La Dirección General o en quien delegue tal facultad de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias, tratándose de la amonestación por escrito y las correspondientes a retardos y faltas de asistencia, con descuento de un día de salario, de la siguiente manera:
 - a. Por acumular tres retardos en un período de quince días;
 - b. Cuando no registre su entrada; y
 - c. Cuando no registre su salida.
- II. La Secretaría de la Función Pública, cuando se trate de las sanciones previstas en los artículos 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Chihuahua y en el artículo 54 del presente Reglamento Interior de Trabajo.

ARTÍCULO 87.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los elementos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado por parte de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 88.- La aplicación de las sanciones por responsabilidad administrativa de los trabajadores, con excepción de la amonestación por escrito y descuentos por retardos y registro de entradas y salidas, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 89.- Las unidades administrativas del **DIF Estatal**, deberán solicitar por escrito a la Dirección Administrativa, el levantamiento de actas administrativas cuando a su criterio los **TRABAJADORES** al servicio del **DIF Estatal** incurran en las hipótesis previstas en las fracciones de la V a la XIV del artículo 57 del presente Reglamento Interior del Trabajo, informando de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos.

ARTÍCULO 90.- En el supuesto de que la persona titular de la Dirección Administrativa del **DIF Estatal**, determine que la solicitud del levantamiento del acta administrativa es procedente, la turnará a la Coordinación Jurídica y de Control Interno del **DIF Estatal** a efecto de que levanten el acta administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 91.- Una vez que el personal de la Coordinación Jurídica y de Control Interno del **DIF Estatal** levante el acta administrativa correspondiente, resolverá lo siguiente:

- I. Dejarla sin efectos en virtud de que el **TRABAJADOR** no incurrió en ninguno de los supuestos del artículo 57 del Presente Reglamento Interior del Trabajo y no incurrió en ninguno de los supuestos de responsabilidad administrativa;
- II. Amonestar verbalmente al **TRABAJADOR** en virtud de que incurrió en los supuestos del artículo 57 del Presente Reglamento Interior del Trabajo sin mayor trascendencia y no incurrió en ninguno de los supuestos de responsabilidad administrativa, en cuyo caso se turnará el acta para su resguardo al Departamento de Recursos Humanos del **DIF Estatal**;
- III. En caso de que se acredite que el **TRABAJADOR** incurrió en los supuestos del artículo 57 del Presente Reglamento Interior del Trabajo sin mayor trascendencia por tercera ocasión y no incurrió en ninguno de los supuestos de responsabilidad administrativa, turnará el acta correspondiente a la Dirección General a efecto de efectuar el cese del **TRABAJADOR** sin responsabilidad para el **DIF Estatal**;
- IV. En caso de que se acredite que el **TRABAJADOR** incurrió en los supuestos del artículo 57 del Presente Reglamento Interior del Trabajo de forma grave y no incurrió en ninguno de los supuestos de responsabilidad administrativa, turnará el acta correspondiente a la Dirección General a efecto de efectuar el cese del **TRABAJADOR** sin responsabilidad para el **DIF Estatal**;
- V. En caso de que se acredite que el **TRABAJADOR** incurrió en los supuestos del artículo 57 del Presente Reglamento Interior del Trabajo de forma grave e incurrió en los supuestos de responsabilidad administrativa, turnará el acta

correspondiente a la Dirección General a efecto de efectuar el cese del **TRABAJADOR** sin responsabilidad para el **DIF Estatal** e iniciará el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo ante la Secretaría de la Función Pública; y

- VI.** En caso de que se acredite que el **TRABAJADOR** incurrió en los supuestos del artículo 57 del Presente Reglamento Interior del Trabajo de forma grave, en los supuestos de responsabilidad administrativa y los hechos u omisiones son constitutivos de un delito, turnará el acta correspondiente a la Dirección General a efecto de efectuar el cese del **TRABAJADOR** sin responsabilidad para el **DIF Estatal**, iniciará el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo ante la Secretaría de la Función Pública y presentará la denuncia y/o querrela ante la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento Interior de Trabajo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- El presente Reglamento Interior de Trabajo podrá ser modificado o adicionado por la Junta de Gobierno del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua en cualquier momento.

TERCERO.- Queda sin efectos el Reglamento Interior de Trabajo aprobado mediante la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de fecha diecinueve de abril del año dos mil catorce, inscrito en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en fecha del veinticuatro de octubre del dos mil catorce.

CUARTO.- Dentro de los 10 días hábiles posteriores su publicación, inscribese el presente Reglamento Interior de Trabajo en la Junta Arbitral de los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.